

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2013-00073-00**, informando que la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano recurso de reposición. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y luego del estudio del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto que negó la practica de actualización de la liquidación del crédito, el despacho dispone:

- 1. NO REPONER** el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se indicó la no procedencia de la actualización de la liquidación del crédito.

Se le reitera al procurador judicial de la parte demandante recurrente que la liquidación del crédito es un actuar de parte, tal como lo contempla el artículo 446 del CGP, razón adicional por la que el Despacho no accedió a la actualización del crédito, pues lo cierto es que la solicitud va encaminada a que sea practicada por el Despacho, cuando la norma es clara en determinar que son las partes en litigio las obligadas a ello.

Adicional a lo anterior, dentro del proveído de fecha del 28 de febrero de 2024 se le informó también, al profesional del derecho, los 2 conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago y que se encuentran dentro del título ejecutivo, sin que en dicho proveído se dispusiera el reconocimiento de intereses moratorios, ni ningún otro concepto que con el transcurrir del tiempo modificara el valor inicial de la deuda, ni siquiera la indexación que es el fundamento de inconformidad.

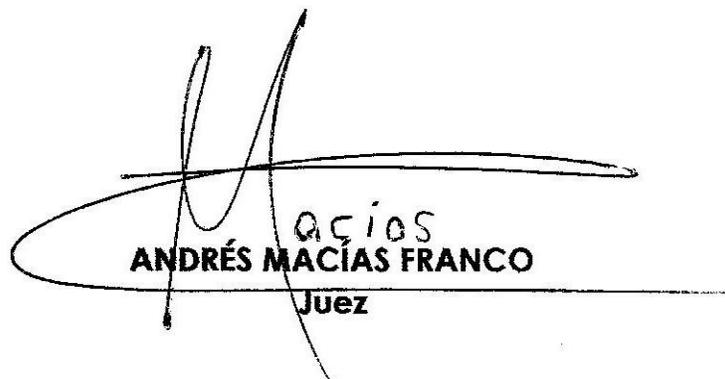
Ahora bien, dentro de tal providencia, también se le indicó que bien podía presentar la nueva liquidación del crédito y/o su actualización, para que el Despacho proceda o no a su actualización, pronunciamiento que el profesional tampoco acató y decide nuevamente recurrir el auto, cuando ni siquiera reposa en el plenario, nueva liquidación del crédito o en su defecto una actualización de tal, que permita aprobarse o no y ahí sí, promover en debida forma el recurso de apelación enlistado en la norma.

- 2.** Conforme con lo establecido en el artículo 68 CPTSS, y en armonía con lo determinado en el artículo 353 del CGP, el Despacho **CONCEDE** el **RECURSO DE QUEJA**, y por ello, por secretaría, se deberá enviar las piezas procesales necesarias para surtir tal recurso de manera digital.

Lo anterior, será cumplido una vez el profesional del derecho, indique con claridad las piezas procesales y la ubicación de estas en el expediente digital, para ser enviadas por el Despacho.

Para lo anterior, tendrá el término de cinco (5) días, so pena de declarar precluido el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.